



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IVAN DARIO POSADA OSORIO
DEMANDADO	NOELIA PANTOJA HENAO
RADICADO	050013103 009 -2018-00349-00
ASUNTO	Interrupción del proceso

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

El día 13 de octubre de 2020, a través del correo electrónico institucional, la apoderada de la señora NOELIA PANTOJA HENAO, ejecutada dentro de este trámite, solicita aplazamiento de la audiencia prevista para el mismo día a las 9:00 am., por encontrarse en licencia de maternidad desde el pasado 4 de agosto.

Para ello, arrima al expediente prueba sumaria de la licencia de cual viene gozando por espacio de 126 días, iniciando a partir del 4 de agosto del corriente año. Lo que implica, que finaliza el próximo 1 de diciembre.

Ahora bien, la interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando se presenten determinadas circunstancias previstas por el legislador que suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes que conforman los extremos de la Litis.

Es el artículo 159 del C.G.P., en su numeral 2º, el que prevé como causal de interrupción del proceso, cuando acaece la:

“(...)

2. ...muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado....

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...”

Ahora, si bien resulta ser cierto, que la licencia por maternidad pareciere no acoplarse a la norma en cita, es de advertir que aquellos primeros 126 días de una madre con su recién nacido, para la Corte Constitucional tiene además



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

la finalidad de “... la recuperación de la madre y el cuidado del menor...”¹, lo que implica que, es una temporada de reposo que mantiene a la abogada alejada de la actividad laboral, como lo es, el ejercicio de la abogacía como litigante.

En ese orden, tal condición forma parte de la hipótesis normativa en cita, cuando de enfermedad grave se trata. La jurisprudencia en tal sentido, ha explicado que:

“...Para el caso de los apoderados judiciales, **la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi**, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras. (...)”²

Bajo este hilo argumentativo, considera el despacho judicial, que la manifestación de la apoderada de la parte accionante de hallarse en goce de dicha licencia, la incapacita temporalmente para ejercer la defensa de su cliente y comparecer a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en ese orden, interpretando su manifestación y la prueba traída, se **interrumpe el proceso** por el tiempo de duración de la licencia o hasta cuando la parte o la togada manifiesten sustitución del poder, otorgamiento aun nuevo abogado o se reactive a su actividad, todo lo anterior antes del vencimiento de esa licencia, que vence el 6 de diciembre del año en curso, interrupción que inicia el 4 de agosto y finaliza el 6 de diciembre de 2020, época en la cual la togada debe gozar de su licencia en pro de la recuperación.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

¹ Sentencia T-526/19

² Sentencia del 4 de septiembre de 2008, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372) Actor: CONTRALORIA DE BOGOTA D.C. Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, citando la Corte Suprema de Justicia: “La enfermedad calificada de grave, **no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido**. Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular, **lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios**. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada de grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho. No es pues, cualquier indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión.– Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave **es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi**, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificación...”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

1-. Declarar la **interrupción del proceso** desde el 4 de agosto de 2020, hasta el 6 de diciembre de la misma anualidad.

2-. Se fija desde ahora, y para evitar vencimiento de plazo de que trata el art. 121 del C. General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 3737 del Código General del Proceso, el día **9 de diciembre de 2020** a las **9:00 de la mañana**.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a4ca83f0a3bec030acffc4578bea8031486ebe404216047a1fe831979d20e3**

Documento generado en 13/10/2020 01:50:30 p.m.